

San Carlos de Bariloche, 8 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "**MIGUENS, MARIANA ISABEL Y OTROS C/ POSAZ, ADRIANA SANDRA S/ REIVINDICACIÓN**" BA-00078-C-2024, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver si es admisible la casación intentada por la Sra. Sandra Posaz (E0027), contra la resolución dictada por esta Cámara el 27-04-2026 (I0033), que rechazó la apelación de la parte demandada, confirmando el decisorio de 1ra. Instancia de la UJ Nro. 3 (I0024).

El planteo fue sustanciado (I0036) y respondido por las actoras (E0031).

La parte recurrente sostiene que la sentencia de Cámara ha verificado una errónea aplicación del derecho, resultando pues en arbitraria y absurda, donde además observa que carece de fundamentación.

La sentencia no da respuesta a ninguno de los planteos formulados por su parte, de lo cual surge su falta de fundamentación, violación al debido proceso, resultando ellos principios reconocidos por la Constitución Nacional y por el art. 200 de la Constitución Provincial.

Resulta pues, en un fallo arbitrario al no tener en cuenta que los actores no son herederos y que jamás tuvieron la tradición del inmueble.

Afirma que desconoció todos los documentos e instrumentos acoplados, pero no en cuanto a la autenticidad, sino en cuanto a la correspondencia y correlación entre los hechos y el derecho pretendido por la actora y el punto no fue tratado.

Entiende que la fijación de los hechos fue errada por parte del a quo y en consecuencia verificó una subsunción jurídica incorrecta.

Básicamente la accionante carece de un derecho real sobre el inmueble, resultando de argumentos incongruentes por parte del actor, que luego no se puede sostener como válidos para fundar una sentencia.

Indica que la actora jamás tuvo en su poder al inmueble que pretende reivindicar.

II. Análisis y solución del caso.

Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad

formal de la casación (art. 255 CPCyC) como así también las reglas para interposición de los recursos (Acordada Nro. 09/2023) y cumplidos, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Dado el marco compositivo, debo indicar que el recurso resulta ante todo inadmisibles por incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia: a) la páginas de su recurso superan los veintiséis renglones -a excepción de la primera, la segunda y la última hoja- (art. 1º, inc. A, sub inc. 1); b) nunca indica que su parte es la demandada (art. 2º, inc. A, sub inc. 2); c) no identifica correctamente el recurso intentado, siquiera menciona la normativa involucrada, y cuando lo hace lo indica con el número del antiguo código procesal; d) no menciona la instancia de mediación (art. 1º, inc. A, sub inc. 4); e) no indica la fecha de notificación del pronunciamiento cuestionado, solo refiere en la página 2 que lo hace en tiempo propio, pero mencionando al antiguo art. 286 del rito -hoy art. 252 - (art. 1º, inc. A, sub inc. 5); f) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 1º, inc. A, sub inc. 6); g) no precisa el domicilio actualizado de la parte actora (art. 1º, inc. A, sub inc. 7); h) no indica en forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone -art. 252 del CPCC-; i) no detalla el valor del litigio -art. 251 del CPCyC- (art. 1º, inc. A, sub inc. 10) y j) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

Dicho esto se observa que: 1) la casación fue deducida en término, aunque el casacionista mencione al antiguo art. del código procesal (art. 252 del CPCyC); 2) la recurrente conforme su presentación E0030 verificó el depósito exigido -ver I0034 e I0035- (art. 1º, inc. A, sub inc. 9 de la Acor. Nro. 09/2023 y art. 253, 3º párrafo del CPCyC) y 3) la sentencia contra la que se dirige el recurso, es definitiva (art. 251 CPCyC).

No obstante lo expuesto, a lo expuesto se suma que el recurso no puede ser admitido en tanto el casacionista no invoca justificadamente ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación.

Incluso como ya dije, en su escrito casatorio la parte en ningún momento menciona la causal habilitante de la instancia extraordinaria, ni hace remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone.

Sostiene íntegramente su recurso en una supuesta arbitrariedad que no termina de demostrar y a todo evento direccionada a la prueba producida en autos, o bien a que habría sido mal ponderada o mal aplicada.

Es fundamental indicar la alegada violación a la ley (inc. 1º del art. 252 del rito) y en especial indicar cuál y cómo se habría consolidado en el fallo, tarea que no verifica la casacionista.

Tampoco refiere el error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal, que podría endilgarle al fallo (tal los términos del art. 252, inc. 2º del CPCyC), pero tampoco el recurrente lo menciona.

No acusa a la sentencia, de haber contradicho alguna doctrina obligatoria (arg. del inc. 3º del artículo citado), y menos demostrar claramente en cómo.

Ello se agrava cuando al decir de la norma (al final del art. 252 indicado), la parte recurrente debe precisar con cita precisa cuál fue la primera oportunidad y dónde introdujo la causal casatoria que afirma y que debería sostener en su escrito.

En definitiva no se observa en modo alguno la crítica direccionada a demostrar el agravio propiamente dicho, sino que en sus páginas solo se observa intentar mostrar otra mirada, o bien la molestia con los jueces que dieron sus sentencias.

Incluso el grueso de sus pretensos argumentos de su libelo, solo se direccionan a cuestionar ponderación de hechos o de valoración de la prueba producida, siendo temas claramente ajenos al ámbito del estrecho marco en que se mueve la instancia extraordinaria, olvidando el claro norte que la norma le ordena (refiero las prescripciones del art. 252 del CPCyC) y la fundamentación de las causas que le

sindican en sus 3 incisos.

Omite verificar una crítica efectiva sobre lo sentenciado, volviendo sobre temas ya suficientemente tratados en la instancia apelatoria y las constancias que entiende deben leerse en la causa, que ya fue suficientemente revisada en autos.

Definitivamente la parte pretende adentrarse en el ámbito de la prueba, que como dije se encuentra vedado en la instancia extraordinaria que se pretende transitar.

La argumentación que debe proponer la casacionista, cuando tilda de absurda o arbitraria a la sentencia de esta Cámara, necesariamente debe ir acompañada de una demostración sólida, acabada y concluyente de esos argumentos, ya que se trata de una causal habilitante genérica y excepcional de interpretación restrictiva. Sin embargo sus supuestos argumentos son endeble y genéricos, no alcanzando en modo alguno a satisfacer o validar los mismos, a fin de abrir una instancia excepcional como la que pretende.

En conclusión, debe denegarse la casación interpuesta por no estar íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCyC) y los lineamientos del propio Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia.

III. Las costas del recurso denegado deben imponerse a la parte vencida por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (art. 62 del CPCyC).

En cuanto a los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (art. 6, 15 y concordantes de la ley G 2.212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial, al denegarse el recurso (art. 40 de la ley G 2.212, por analogía).

Que, en síntesis, propongo resolver del siguiente modo:

Primero: DENEGAR la casación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de esta Cámara dictada el 27-04-2026 (I0033). Segundo: IMPONER a la recurrente las costas de la casación denegada. Tercero: REGULAR los honorarios del Dr. Sebastián Arrondo (abogado patrocinante de la demandada), por los trabajos relativos a la casación denegada, en el 50 % de lo regulado por los trabajos de segunda instancia y que correspondan a la defensa de la recurrente (tal punto Tercero de la sentencia atacada). Cuarto: REGULAR los honorarios de los Dres. Miguel Emiliano Colombres y Ana Florencia Padín (abogados, apoderado el primero y patrocinante la segunda de las actoras), por los trabajos relativos a la casación denegada, en el 50 % de lo regulado por los trabajos de segunda instancia y que correspondan a su defensa (tal

punto Tercero de la sentencia atacada). Quinto: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Sexto: Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la casación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de esta Cámara dictada el 27-04-2026 (I0033).

Segundo: IMPONER a la recurrente las costas de la casación denegada.

Tercero: REGULAR los honorarios del Dr. Sebastián Arrondo (abogado patrocinante de la demandada), por los trabajos relativos a la casación denegada, en el 50 % de lo regulado por los trabajos de segunda instancia y que correspondan a la defensa de la recurrente (tal punto Tercero de la sentencia atacada).

Cuarto: REGULAR los honorarios de los Dres. Miguel Emiliano Colombres y Ana Florencia Padín (abogados, apoderado el primero y patrocinante la segunda de las actoras), por los trabajos relativos a la casación denegada, en el 50 % de lo regulado por los trabajos de segunda instancia y que correspondan a su defensa (tal punto Tercero de la sentencia atacada).

Quinto: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

Se deja constancia que el Dr. Emilio Riat, no obstante haber participado del acuerdo, no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara